

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/525/2022.

Parte actora: *****.

Autoridades demandadas: Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

Acto impugnado: Nulidad de Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** , de fecha 20 de julio del 2022.

Magistrada ponente: Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán.

Tepic, Nayarit; veinticinco de noviembre del dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por el Magistrado Presidente¹ Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala en funciones de Magistrado² Licenciado **Jorge Luis Mercado Zamora** y la Doctora **Sairi Lizbeth Serrano Morán**, Magistrada Ponente, con la asistencia del Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos, habilitado como Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala³, Licenciado **Guillermo Lara Morán**; y

¹ Conforme al acuerdo TJAN-P-070/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

² Conforme al acuerdo TJAN-P-069/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

³ Conforme al acuerdo TJAN-P-071/2022, de fecha primero de agosto del año dos mil veintidós, en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit.

VISTO para resolver los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/525/2022**, formado con motivo de la demanda promovida por *****⁴ en contra del **Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, se dicta la siguiente resolución; y

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda. Con fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintidós, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, demanda de Juicio Contencioso Administrativo, por la nulidad del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número *****, de fecha veinte de julio del dos mil veintidós, notificado a su representada el día doce de agosto del mismo año, mediante el cual señala que el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, le requirió a su representada el pago de multa por un importe de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, impuesta por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, derivado del cuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión. El veinticinco de agosto del dos mil veintidós, la Magistrada Instructora **admitió** a trámite la demanda, señalando fecha para la audiencia correspondiente; concedió la suspensión del acto reclamado fijándose garantía, y ordenó correr traslado a la autoridad con las copias de la demanda.

Asimismo, mediante escrito recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, la parte actora señaló domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad de Tepic, Nayarit.

⁴ En adelante "actor" o "parte actora".

TERCERO. Exhibe garantía. En acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora dando cumplimiento al requerimiento que le fue impuesto y garantizando la fianza relativa a la suspensión del acto impugnado, al exhibir en original la póliza de fianza número *****, por un monto de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional.

CUARTO. Contestación de demanda. En fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintidós, se tuvo al Licenciado ***** en representación del Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, dando contestación a la demanda promovida en esa Dirección General.

De lo anterior se dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su interés legal conviniera.

QUINTO. Audiencia. Debidamente integrado el presente expediente, y previo diferimiento de la audiencia de Ley, con fecha veintiuno de octubre del dos mil veintidós, día señalado para la celebración de la audiencia, se hizo constar la inasistencia de las partes, acto seguido se desahogaron las pruebas ofrecidas por el actor y la parte demandada; del mismo modo, consultada que es la Oficialía de Partes de este Tribunal se apreció que no se presentó escrito alguno, por lo que no se formularon alegatos; y se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, 29, 32 y 37,

fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; y 1, 109, fracción II, 230 y 231 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser una cuestión de orden público, es procedente analizar, la posible actualización de alguna causal de improcedencia del juicio; así, en término de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Justicia, el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento se realiza a petición de parte o de oficio una vez contestada la demanda.

Al respecto, la autoridad al contestar la demanda, manifestó que la impugnación que hacía la parte actora resultaba infundada e insuficiente para afectar la validez del procedimiento de requerimiento de pago, pues este se realizó en razón de la solicitud presentada por el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, mediante oficio número *****, en donde se solicitó a su representada requiriera a la *****, por la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de Reparación del Daño a favor de *****, quien fuera esposa del occiso *****.

En cuanto los argumentos manifestados por la autoridad demandada, esta Segunda Sala considera procedente desestimarlos en el presente punto, en virtud de que, su estudio involucra el análisis de fondo del asunto, dado que pretenden justificar la legalidad del procedimiento administrativo de requerimiento de pago, y dicho análisis se encuentra vinculado a los elementos del fondo de la litis planteada por las partes. Encuentra asidero lo anterior, en la aplicación por analogía de la Jurisprudencia⁵ de rubro y texto siguiente:

⁵ Localizable en el registro digital 187973; Instancia Pleno; Novena Época; Materias: Común; Tesis: P./J. 135/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5; Tipo: Jurisprudencia.

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."

Asimismo, al no advertirse – *de oficio* – la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento prevista en los artículos 224 y 225 de la Ley de Justicia, se procede al estudio de fondo con relación al acto impugnado.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. La parte actora manifestó que, en fecha veintiuno de febrero del dos mil diecinueve, su representada recibió la notificación del auto fecha trece de febrero del mismo año, emitido por el Juez de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, en el expediente *****, mediante el cual acordó que en la causa penal tramitada en dicho expediente, el sentenciado ***** no había dado cumplimiento al pago de la reparación del daño por la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos, ordenando requerir a *****, para que en el plazo de tres días cumpliera con el pago de la cantidad señalada a cargo de la fianza *****, con el apercibimiento que de no dar cumplimiento se le impondría una multa equivalente a diez salarios mínimos vigentes, y que aclaraba que no se había recibido un oficio dirigido a la institución garante en el que se requiriera el pago de la mencionada multa.

Con motivo de lo anterior, su representada presentó en fecha veinticinco de febrero del dos mil diecinueve, promoción ante el Juez de Ejecución de Sanciones ya señalado, en el sentido de que el requerimiento contenido en el acuerdo de fecha trece de febrero del dos mil diecinueve, resultaba improcedente.

Que el día doce de agosto del dos mil veintidós, por conducto de Notificador adscrito a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, le fue notificado a su representada, el Mandamiento de Ejecución que constituye la resolución impugnada, el cual deriva del expediente ***** , en donde se ordenó hacer efectiva la póliza emitida por la institución fiadora. Señalando que su representada negaba que le hubiera notificado oficio o resolución alguna en que le impusieran la multa decretada en auto de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, emitido por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva, del que derivaba el Mandamiento de Ejecución.

CUARTO. Precisión de los puntos controvertidos. La parte actora señaló como acto impugnado el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** , que le fue notificado a su representada el día doce de agosto del dos mil veintidós, mediante el cual manifiesta que le requirieron el pago de multa por el importe de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, impuesta por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit.

La autoridad demandada señaló que la impugnación realizada por la parte actora resultaba infundada e insuficiente para afectar la validez del procedimiento de requerimiento de pago, pues este se realizó en cumplimiento de la solicitud presentada por el Juzgado Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit, mediante oficio número ***** , en donde se solicitó a su representada requiriera a la ***** , por la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de Reparación del Daño a favor de ***** , quien fuera esposa del occiso ***** .

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **un solo concepto de impugnación**, conformado por dos motivos de inconformidad, mismo que resulta infundado e inoperante conforme a las siguientes consideraciones:

La parte actora señaló que el concepto de impugnación consistía en la ilegalidad del acto impugnado al no existir una previa notificación de multa que pretendía hacer efectiva la autoridad ejecutora, lo que violaba en su perjuicio los derechos humanos de legalidad y audiencia consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al señalar que en ningún momento se le notificó a su representada resolución alguna en la que se le impusiera una multa derivada del acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, respecto de la cual se exige su cobro mediante procedimiento administrativo de ejecución.

Agregando que en el supuesto de que no se acreditara la existencia de la resolución que impone la multa, se tendría que declarar la nulidad lisa y llana de la misma, así como del mandamiento de ejecución.

A. Como se precisó en acápites anteriores, **resulta inoperante** el concepto de impugnación manifestado por la parte actora, para declarar la invalidez del acto impugnado. Esto es así porque, se inconforma en contra del Mandamiento de Ejecución que le fue notificado el día doce de agosto del dos mil veintidós, el cual señala que es con motivo de una multa que no le fue notificada a su representada; sin embargo, de los medios probatorios desahogados, no se encuentra acreditada la existencia de una multa que se le haya requerido a la parte actora, y sí se encuentra acreditado que en el Mandamiento de Ejecución se está dando cumplimiento a lo solicitado mediante oficio número ***** de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, por una autoridad judicial para hacer efectivo el pago de la reparación del daño dictado dentro del expediente número *****, de lo que la parte actora, por este motivo, no desarrolló argumento tendiente a evidenciar la invalidez del Mandamiento de Ejecución, sino que dirigió su inconformidad a que

dicho mandamiento resultaba ilegal porque no se le había notificado a su representada ninguna multa.

Lo anterior se considera en ese sentido, conforme a lo siguiente:

Se concede valor probatorio pleno a las pruebas desahogadas dentro del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 157 fracción II, 175, 176, 213, 218 y 220 de la Ley de Justicia, por encontrarse ajustadas a derecho y por no haber sido objetadas por las partes.

Para la justificación de la presente determinación es necesario precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 fracción IX de la Ley de Justicia, la demanda, entre otros requisitos formales debe contener los conceptos de impugnación, los que se considera que son los razonamientos lógico-jurídicos por medio de los cuales la parte actora busca contravenir la presunción de legalidad del acto impugnado, y así evidenciar su ilegalidad. Es decir, aquellas manifestaciones razonadas que la parte actora debe exponer en contra de los motivos y fundamentos del acto impugnado y que considera se apartan de lo previsto en una norma.

En el supuesto de que los conceptos de impugnación se omitan en la demanda, si no se cumpliera la prevención correspondiente, su consecuencia inmediata es el desechamiento de la demanda, dado que los conceptos de impugnación están vinculados a la acción y pretensiones de la parte accionante, porque, aunado a los instrumentos de prueba, son un medio para obtener un resultado favorable.

Si los conceptos de impugnación se encuentran previstos en el escrito inicial, estos resultarán fundados, cuando se expongan las contravenciones que existen entre el acto desplegado por la autoridad demandada, y que se considera ilegal, respecto de los derechos fundamentales contenidos en la normativa aplicable. Siendo infundado

cuando no se precise el fundamento o los motivos por los que se considere ilegal el acto impugnado.

Por otra parte, un concepto de impugnación será inoperante o ineficaz, cuando no se cite o transcriba el fundamento que se considere vulnerado, ni se evidencie mediante manifestaciones razonadas la ilegalidad del acto que se impugna; o bien, los argumentos desahogados se dirijan a evidenciar la ilegalidad de un acto distinto al de estudio, entre otros supuestos.

B. Y para el caso en concreto, la parte actora en su concepto de impugnación señaló que el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veinte de julio del dos mil veintidós y notificado el día doce de agosto del mismo año, resultaba ilegal dado que no existía previa notificación del requerimiento de pago de una multa, y que con ello se vulneraba en perjuicio de su representada lo dispuesto en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Asimismo, que en caso de que no se acreditara la existencia de la resolución que imponía multa, debía declararse la nulidad lisa y llana de la misma, así como del Mandamiento de Ejecución.

C. Considerado lo anterior, se tiene entonces que la parte actora dirige su inconformidad en contra del Mandamiento de Ejecución ya indicado, respecto a que el mismo era ilegal porque no había existido previamente un requerimiento de pago de una multa, de lo que se advierte que no se inconforma respecto a los vicios propios de dicho Mandamiento ni los vicios de la notificación del mismo.

C.1. Al respecto, el argumento de la parte actora con el que buscó contravenir la legalidad del acto impugnado, resulta inoperante, en virtud de que parte de una premisa falsa. Toda vez que, si bien señaló que la ilegalidad del Mandamiento de Ejecución tenía su origen en que previo a ello no existía el requerimiento a su representada del pago de una

multa, lo cierto es que, del análisis del oficio *****⁶, relativo al Mandamiento de Ejecución de fecha veinte de julio del dos mil veintidós, emitido por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, se desprende que el monto o importe histórico requerido a su representada *****⁶, por la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, tiene relación al cumplimiento del acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, dictado dentro del expediente *****⁷, por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva para el Estado de Nayarit.

Y una vez que es analizado el referido acuerdo dictado por la Autoridad Jurisdiccional de Ejecución de Sanciones⁷, del mismo se advierte que se ordenó girar oficio al Secretario de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, para hacer el requerimiento formal a la moral denominada *****⁷, por el pago de la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, la cual se encuentra amparada mediante póliza *****⁷, y que dicho monto es por concepto de reparación del daño al que se condenó a *****⁷ dentro del expediente número *****⁷ del índice del entonces Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

Por tanto, en el acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós no se impuso ninguna multa a la representada de la parte actora, como así lo afirmó, ni en el Mandamiento de Ejecución que constituye el acto impugnado, se le requiere el pago de una multa que se haya impuesto en el citado acuerdo, sino que dicho mandamiento se llevó a cabo en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Jurisdiccional buscando hacer efectivo el pago por concepto de reparación del daño.

⁶ Obra agregado en autos del presente juicio en foja 12.

⁷ Obra agregado en autos del presente juicio en fojas 99-100.

Es por ello que se considera inoperante el argumento de la parte actora porque parte de una premisa falsa, en parte, lo relativo a lo manifestado en su escrito inicial, en el sentido de que el acto impugnado consistente en el Mandamiento de Ejecución resultaba ilegal porque previo a dicho acto administrativo no se le había requerido a su representada el pago de una multa, cuando lo que contiene el Mandamiento de Ejecución es el requerimiento de pago de la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, por concepto de reparación del daño, y no por la imposición de alguna multa.

En sustento de lo previo, por analogía, se cita lo resuelto en la Jurisprudencia⁸ de rubro y texto siguiente:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”

C.2. Ahora bien, en el único concepto de impugnación, resulta inoperante el argumento manifestado por la parte actora, al señalar que si no se acreditaba la existencia de la resolución que imponía la multa se declarara la nulidad lisa y llana de la misma, así como del mandamiento de ejecución, vinculando lo anterior a la consecuencia de los frutos de los actos viciados.

Se califica de inoperante dicho argumento, porque como ya se precisó en párrafos anteriores, el Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número *****, no tiene origen en el requerimiento de pago de una multa, sino en la orden de una Autoridad Jurisdiccional dictada dentro del expediente *****, que busca hacer efectivo el pago por

⁸ Localizable en el registro digital 2001825; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326; Tipo: Jurisprudencia.

concepto de reparación del daño, por la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional.

En ese sentido, la sola manifestación de que al no existir resolución que haya impuesto una multa a la representada de la parte actora, deba declararse su nulidad lisa y llana, así como la del Mandamiento de Ejecución, se considera que no son suficientes para contravenir la presunción de legalidad del acto impugnado, es decir, para declarar su ilegalidad, y como consecuencia la invalidez de dicho acto impugnado.

En virtud de que, los argumentos son imprecisos al señalar que el Mandamiento de Ejecución tiene un origen en la imposición de una multa, cuando su origen es el cumplimiento del acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, dictado por el Juez Primero de Ejecución de Sanciones Penales, Medidas de Seguridad y Prisión Preventiva del Estado de Nayarit, en el que se ordenó requerir el pago por concepto de reparación del daño ya precisado en puntos anteriores. Asimismo, la parte actora no desarrolló argumentos que contravinieran el Mandamiento de Ejecución por requerirle el pago de la cantidad de ciento doce mil ochocientos doce pesos 00/100 moneda nacional, y que dicho requerimiento era en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de junio del dos mil veintidós, dentro del expediente ***** , que tiene relación al pago de la reparación del daño condenada dentro del expediente ***** del índice del entonces Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal del Partido Judicial de Santiago Ixcuintla, Nayarit.

De ahí que se considere inoperante el concepto de impugnación propuesto por la parte actora, dado que resultó impreciso y no desarrolló los argumentos que buscaran contravenir la legalidad del Mandamiento de Ejecución que se realizó en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de junio del dos mil veintidós dentro del expediente ***** .

Al respecto, se considera que cobra aplicación por analogía lo resuelto en la Jurisprudencia⁹ de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACION. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LAS CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL ACTO RECLAMADO. Si los conceptos de violación no atacan las consideraciones y fundamentos de la sentencia reclamada, el Tribunal Colegiado no está en condiciones de poder estudiar su constitucionalidad, pues ello equivaldría a suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la ley, por imperar el principio de estricto derecho en términos de los artículos 107 fracción II de la Constitución y 76 bis a contrario sensu, de la Ley de Amparo.”

En consecuencia, al haberse declarado inoperante el único concepto de impugnación formulado por la parte actora, porque los argumentos desahogados no contravinieron la presunción de legalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar que no se acreditó la acción de nulidad del Mandamiento de Ejecución contenido en el oficio número ***** de fecha veinte de julio del dos mil veintidós, así como las pretensiones promovidas por la parte actora, por lo que deberá quedar incólume el acto impugnado por esos motivos.

Por último, respecto de la garantía depositada por la parte actora, derivado del sentido de la presente resolución, deberá procederse en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Justicia, que textualmente dispone:

“ARTÍCULO 146.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión, el interesado deberá solicitarlo dentro de los quince días siguientes a la notificación del auto que confirme la sentencia. El magistrado instructor dará vista a las demás partes por un término de tres días, y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los tres días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda.”

⁹ Localizable en el registro digital 215765; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Octava Época; Materias(s): Común; Tesis: II.2o. J/7; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 67, Julio de 1993, página 41; Tipo: Jurisprudencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 1, 109 fracción II, 230 de la Ley de Justicia; **ésta Sala**

RESUELVE

PRIMERO. Se declara infundada la causal de improcedencia de la autoridad demandada, y, en consecuencia, como no procedente dictar el sobreseimiento solicitado.

SEGUNDO. Se declara inoperante el concepto de impugnación presentado por la parte actora.

TERCERO. La parte actora no probó los hechos constitutivos de su acción, por lo que queda incólume el acto impugnado en los términos y por los motivos precisados en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Procédase en términos de lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley de Justicia, respecto a la garantía depositada por la parte actora.

QUINTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, sin previo acuerdo, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, con fundamento en los artículos 17, fracción XXIII, 24, párrafo segundo, y 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

Cuatro firmas ilegibles.

El suscrito Licenciado Román Duarte Mejía, adscrito a la Ponencia "F" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos.

Información testada:

Nombre actor

Número de oficio de acto impugnado

Nombre de representante legal de autoridad demandada

Datos de proceso penal, fianza.